



Consultas de la DGT

IRPF.

La indemnización que se obtiene de un tribunal francés por daños físicos, psíquicos y morales estará exenta

[\[pág. 2\]](#)

IRPF.

El seguro de accidentes que aparece en la nómina del trabajador está exenta de tributación siempre que se trate de un seguro en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil.

[\[pág. 2\]](#)



Resoluciones del TEAC

IVA.

Modificación de la base imponible por créditos incobrables. Requisito relativo a que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible sea superior a 300 euros.

[\[pág. 4\]](#)

IVA.

Hecho imponible. Entrega de bienes. Ejecución hipotecaria. Análisis de si existe una o dos transmisiones en los supuestos de cesión de remate en subastas judiciales.

[\[pág. 4\]](#)



Sentencia de interés

IS.

INTERESES DE DEMORA. GASTO DEDUCIBLE.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible.

REITERA DOCTRINA

[\[pág. 5\]](#)

Consulta de la DGT

IRPF. La indemnización que se obtiene de un tribunal francés por daños físicos, psíquicos y morales estará exenta

RESUMEN:

Fecha: 01/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0708-22 de 01/04/2022](#)

Se pregunta si podría considerarse exenta en el IRPF una indemnización que se obtenga de un tribunal francés por daños físicos, psíquicos y morales.

La DGT contesta que la indemnización percibida estará exenta (de acuerdo con el criterio expuesto) en cuanto se delimite a daños personales (físicos, psíquicos o morales) y su importe se corresponda con la cuantía que pudiera establecer la normativa francesa o con la cuantía que judicialmente pudieran reconocer los jueces y tribunales de Francia en los términos antes señalados respecto a qué se entiende por cuantía judicialmente reconocida.

IRPF. El seguro de accidentes que aparece en la nómina del trabajador está exenta de tributación siempre que se trate de un seguro en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil.

RESUMEN:

Fecha: 01/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0718-22 de 01/04/2022](#)

En la nómina de un trabajador por cuenta ajena, figura un pago en especie correspondiente al seguro de accidentes que el convenio colectivo obliga a su empresa a contratar.

Se pregunta si dicha retribución en especie está sujeta a retención, o, por el contrario, está exenta de tributación.

En lo referente al concepto “seguro de accidentes”, de acuerdo con el artículo 42.2.b) de la LIRPF, las primas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras, en virtud de contrato de seguro de accidente laboral (o de responsabilidad civil) de sus trabajadores donde el tomador y pagador de la prima es la empresa, no constituyen para el trabajador rendimientos del trabajo en especie.

En relación con lo previsto en dicho artículo 42.2.b) de la LIRPF, este Centro Directivo ha señalado (consulta V2417-08) que *“para la aplicación de esta letra se requiere que el seguro cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido a sus trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales. La cobertura del contrato debe alcanzar al trabajador, entendiéndose dicho término o expresión –“trabajador”- como persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física y jurídica, denominado empleador o empresario”*.

Asimismo, en la consulta V0255-09, en relación con un seguro a contratar para cubrir las contingencias de incapacidad o muerte derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se indicó lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la póliza de seguros que la entidad consultante suscribirá para cubrir las contingencias de incapacidad o muerte derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se hace preciso señalar que este Centro Directivo entiende que la enfermedad profesional es realmente un accidente de trabajo o una variedad del mismo, y en tanto no se haga una expresa exclusión en la relación jurídica convencional, el concepto accidente de trabajo incluye

la enfermedad profesional, siendo la única variación que la enfermedad profesional se asienta sobre una presunción legal surgida de un doble listado de actividades y enfermedades. (TS 25-11-92; 19-7-91; 25-9-91).”.

En consecuencia, en el presente caso, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 42 anteriormente mencionado, las primas satisfechas por la empresa, no constituirían rendimientos del trabajo en especie.



Resoluciones del TEAC

IVA. Modificación de la base imponible por créditos incobrables. Requisito relativo a que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible sea superior a 300 euros.

RESUMEN:

Fecha: 22/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 22/04/2022](#)

Criterio:

De acuerdo con las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 15-10-2020, asunto C-335/19, E. sp. Z o.o. sp. k., y de 8-05-2019, asunto C-127/18, A-PACK CZ, que interpretan el artículo 90 de la Directiva 2006/112/CE, no cabe supeditar la modificación de la base imponible del IVA a que el destinatario de la entrega o prestación del servicio tenga la condición de sujeto pasivo de IVA.

El artículo 80.Cuatro de la Ley del IVA, que es transposición del citado artículo 90 de la Directiva, es conforme al Derecho de la Unión en este sentido, pues no impide la modificación de la base imponible del IVA en los supuestos en que el destinatario no actúe como empresario o profesional, debiendo entenderse que el límite cuantitativo establecido en la Ley se justifica por razones operativas y de control.

Se reitera criterio de la resolución del TEAC de 21-06-2021 (R.G. 00-06151-2018).

IVA. Hecho imponible. Entrega de bienes. Ejecución hipotecaria. Análisis de si existe una o dos transmisiones en los supuestos de cesión de remate en subastas judiciales.

RESUMEN:

Fecha: 26/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 22/04/2022](#)

Criterio:

La reserva del ejecutante (acreedor hipotecario) de la facultad de ceder el remate a un tercero realizada en el mismo acto de subasta, supone la existencia de una única transmisión del bien inmueble objeto de ejecución hipotecaria, del propietario al cesionario. La transmisión será única si la postura se hace en calidad de ceder, ya sea postura en la subasta o solicitud de adjudicación directa, siendo lo relevante que la reserva de la posibilidad de ceder el remate se formule en el mismo momento en que se manifieste por el ejecutante (único que tiene la posibilidad de formular postura en calidad de ceder) su intención de adquirir el inmueble.

Únicamente en el caso de que se adjudique el bien en subasta al ejecutante sin que manifieste que lo hace en calidad de ceder, o si tras una subasta desierta solicita la adjudicación sin reservarse la opción de ceder, y con posterioridad realiza la cesión del remate, es cuando se consideran producidas dos transmisiones.

Se reitera criterio de la resolución del TEAC de 16-07-2015 (R.G. 00-05890-2013).



Sentencia de interés

IS. INTERESES DE DEMORA. GASTO DEDUCIBLE. A efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible. **REITERA DOCTRINA**

RESUMEN: los contribuyentes pueden deducirse en el Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora correspondientes a liquidaciones derivadas de procedimientos de regularización tributaria.

Fecha: 03/05/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 03/05/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites.

El TS concluye respondiendo a la cuestión con interés casacional que, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites del [art. 16 LIS](#)".

Esta cuestión ha sido ya abordada en otros recursos de casación, específicamente, en nuestras [sentencias 150/2021, de 8 de febrero](#) (rec. 3071/2019, ES:TS:2021:433); [458/2021, de 30 de marzo](#) (rec. 3454/2019, ES:TS:2021:1233); [591/2021, de 29 abril](#) (rec. 463/2020, ES:TS:2021:1810); [629/2021, de 5 de mayo](#) (rec. 558/2020, ES:TS:2021:1815); [877/2021, de 17 de junio](#) (rec.1333/2020, ES:TS:2021:2572); y [1143/2021 de 17 de septiembre](#) rec. 5094/2019, ECLI:ES:TS:2021:3459).